

DECRETO NÚMERO 151*

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DEL CUERPO DE DEFENSORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado y proveer a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 2o. En el Estado habrá un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, en los términos de los Artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO 3o. La Defensoría de Oficio del Fuero Común se establece como organismo integrante de la Administración Pública, adscrita al Poder Ejecutivo y se denominará Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

Las relaciones entre este organismo y el Poder Ejecutivo del Estado se conducirán a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. El Cuerpo de Defensores de Oficio se compondrá de un Director, quien tendrá la representación de la dependencia, los jefes de departamento, visitadores, defensores de oficio y el personal técnico, de apoyo y administrativo que señale el Reglamento Interno y que anualmente se determine en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 5o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 6o. En los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el Artículo 20 fracción IX, de la Constitución

* Publicado en el P.O. No. 99 de 18 de agosto de 1993. Segunda Sección.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO 7o. Los servicios en asuntos de materia civil, familiar y administrativa, se prestarán a los solicitantes que carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular.

ARTÍCULO 8o. Será obligatoria la prestación de los servicios en los asuntos en que, de acuerdo a las pertinentes disposiciones de la legislación adjetiva correspondiente, el Juez de la causa o la Sala de Tribunal designe Defensor de Oficio a la parte que carezca de abogado.

Tratándose de juicios en los cuales se asigne la defensa de personas indígenas que no hablen español, se proporcionará la asistencia de un defensor que hable su lengua, en los términos y condiciones que prescribe esta Ley. (Adic. por Dec. 476, publicado en el P.O. No. 025 de 27 de febrero de 2004)

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 9o. Para ser Director de la Defensoría de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser Defensor de Oficio que se cotemplan (sic ¿contemplan?) en el Artículo 20. El Director será designado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Defensoría de Oficio;
- II. Representar legalmente a la Defensoría de Oficio con las amplias facultades que en derecho correspondan y sin limitación alguna;
- III. Impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la mejor prestación de sus servicios;
- IV. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría de Oficio con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los Derechos Humanos o que por naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento del rol social de aquella;
- V. Aprobar el Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio;
- VI. Designar, previo acuerdo del Ejecutivo, a los Jefes de Departamento y Visitadores, así como su reubicación y remoción;
- VII. Designar, previo acuerdo del Ejecutivo, a los Defensores de Oficio conforme a los lineamientos previstos en esta Ley, así como su remoción y reubicación;

- VIII. Designar, reubicar y remover a los trabajadores sociales y personal administrativo, en los términos establecidos en la legislación local aplicable a los trabajadores al servicio del Estado;
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de interés para la dependencia, de conformidad a los lineamientos que señale el Ejecutivo del Estado; y
- X. Las demás facultades propias de la dirección de un organismo de la Administración Pública Estatal, así como las que le sean conferidas por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 10. El Director será suplido por el Jefe de Departamento que éste determine durante sus ausencias temporales, siempre que éstas no excedan de un mes. Cuando sean superiores a este lapso, el Director suplente será designado por el Secretario General de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 11. El Consejo de Colaboración es un órgano eminentemente asesor, será presidido por el Director y en su seno deberán tener cabida, entre otros, un representante de las áreas de Derecho de las instituciones de educación superior, un representante de los organismos de abogados registrados ante las autoridades correspondientes, un representante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y un representante de los organismos social y privado que puedan coadyuvar a los fines del Consejo.

El Reglamento que al respecto expida el Ejecutivo del Estado, establecerá la integración del Consejo de Colaboración, la designación de sus miembros y su funcionamiento.

ARTÍCULO 12. Corresponderá al Consejo de Colaboración las facultades siguientes:

- I. Emitir recomendaciones sobre política y acciones relacionadas con la Defensoría de Oficio, así como opiniones sobre estas mismas materias con motivo de las consultas que al respecto se le formulen;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los Defensores de Oficio e igualmente se proporcione a la Defensoría de Oficio asesoramiento técnico en las áreas o asuntos especiales en que ésta lo requiera;
- III. Propiciar que las entidades señaladas en la fracción anterior, apoyen con iniciativas concretas los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije, así como el establecimiento de unidades de atención jurídica gratuita en colonias populares, municipios y localidades;
- IV. Auspiciar la realización de estudios relativos a medidas que perfeccionen el sistema de asistencia legal; y

- V. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 13. Son atribuciones comunes de los Jefes de Departamento:

- I. Coordinar y supervisar, en área de su competencia, la prestación de los servicios de los Defensores de Oficio;
- II. Intervenir en los procedimientos judiciales del conocimiento de la Defensoría, directamente o a través de los Defensores;
- III. Organizar el Departamento a su cargo para una mejor prestación de los servicios en su área; y
- IV. Las demás que les asigne el Director de la Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 14. Las ausencias temporales de los Jefes de Departamento serán cubiertas por el Visitador o Defensor que designe el Director de la Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 15. El Jefe del Departamento Penal tendrá a su cargo la coordinación de los asuntos que en ramo penal atienda la Defensoría, procurando siempre su buen despacho.

ARTÍCULO 16. Al Jefe del Departamento Civil y Familiar corresponde coordinar la prestación de servicios de la Dependencia en negocios de carácter civil y familiar para su adecuada atención.

ARTÍCULO 16 BIS. Al Jefe del Departamento de Justicia para Adolescentes, corresponde coordinar la prestación de servicios de la Dependencia en los procedimientos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes, para su adecuada atención. (Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO 17. El Jefe del Departamento de Formulación de Agravios, tendrá a su cargo la elaboración y contestación de agravios en segunda instancia, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con excepción de los asuntos relativos a justicia para adolescentes los cuales correrán a cargo del Departamento Especializado en esa materia. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

CAPÍTULO VI DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de los Visitadores:

- I. Realizar visitas periódicas a los juzgados y oficinas de adscripción de los Defensores, informándose de la atención que estos dediquen a los asuntos que tengan encomendados, de conformidad con las instrucciones de la Dirección;

- II. Auxiliar y asesorar en su trabajo a los Defensores de Oficio, a efecto de mantener actualizada la función que desempeñan;
- III. Suplir en sus faltas temporales a los Jefes de Departamento y a los Defensores de Oficio, de los diferentes Distritos Judiciales, que el Director designe; y
- IV. Las demás que la Dirección les encomiende.

ARTÍCULO 19. La Dirección podrá habilitar temporalmente Visitadores, para el efecto de que conozcan de un caso específico o realicen una supervisión determinada.

CAPÍTULO VII DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE INGRESO, JORNADAS DE TRABAJO Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 20. Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título expedido y registrado por la autoridad competente, salvo en el caso de dispensa previsto en el Artículo 79 de la Constitución Local;
- III. Acreditar tener tres años de ejercicio profesional, como mínimo y aprobar el examen correspondiente, en la materia del área a cuya adscripción se postule.
- IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 21. Al lapso de tres años a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se podrá computar el tiempo de servicio social que el aspirante a Defensor de Oficio hubiere cumplido como pasante en la respectiva área de la propia Defensoría o, en su caso, en Agencias del Ministerio Público Federal o Estatal.

Cuando el interesado no tuviere tres años de ejercicio profesional en los términos indicados en la misma fracción y artículo anterior, podrá suplirse el cumplimiento de ese requisito mediante el examen práctico a que se someta y apruebe. El examen será organizado y tomado por el Director y el Jefe de Departamento del área de adscripción asignada al solicitante.

ARTÍCULO 22. Las jornadas de trabajo de los defensores de oficio, serán de tiempo completo, según la adscripción del área respectiva.

ARTÍCULO 23. La remuneración de los defensores de oficio, será equivalente cuando menos a la que perciba un Agente Titular del Ministerio Público del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 24. Queda prohibido a los Defensores de Oficio:

- I. Ejercer libremente la profesión de abogado, con excepción de las causas propias, de su cónyuge o su concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros y los contenidos en la fracción IV del Artículo 34.

ARTÍCULO 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:

- I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;
- II. Prestar el servicio a las personas que lo soliciten en asuntos de materia no penal;
- III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel cumplimiento de las defensas que les estén encomendadas;
- IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;
- VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- VII. Formar un expediente de control que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados de los asuntos a su cargo, así como con el texto o una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes;

- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados y remitir copia de ella al Jefe de Departamento de la Unidad de su adscripción con suficiente anticipación a su desahogo, para que en caso necesario se designe un defensor sustituto;
- IX. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
- X. Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la emisión de la sentencia recaída en los asuntos que tengan encomendados y si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma y proporcionarles explicaciones adicionales. De igual forma para las promociones presentadas en los asuntos delicados que lo ameriten;
- XI. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encargadas;
- XII. Auxiliar plenamente a los defensos y patrocinados, en los términos que se establecerán en las obligaciones según áreas de adscripción;
- XIII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.
- XIV. Participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal programadas y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio;
- XV. Notificarse de los acuerdos y actuaciones practicadas en los asuntos que intervengan y actuar en consecuencia si se vieran afectados los derechos de sus defensos; y,
- XVI. Las demás que la Dirección les señale.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN ÁREA DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 26. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Averiguaciones Previas, las siguientes:

- I. Atender las solicitudes de defensoría de oficio que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;
- II. Estar presentes en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;

- III. Conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer el indiciado en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquiera otra diligencia que sea requerida por la autoridad correspondiente;
- V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;
- VII. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que se establece en el artículo 28 de esta Ley;
- VIII. Establecer contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y
- IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

ARTÍCULO 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:

- I. Atender las solicitudes de defensoría de oficio que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;
- II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del acusado, asistir a éste y hacerle saber sus derechos;
- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;
- IV. Acudir a las audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimiento Penales del Estado, en el momento procesal oportuno;
- VI. Emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, en cualquiera etapa del proceso;
- VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Estado, cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

- IX. Practicar semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, imponerlos de los requisitos para su libertad bajo caución o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y
- X. Llevar a cabo la defensa conforme a derecho y agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.

ARTÍCULO 28. Los defensores de oficio deberán hacer del conocimiento inmediato del Jefe del Departamento Penal, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, malos tratos, golpes y toda otra violación a sus Derechos Humanos que hubieren sufrido en las Agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en las penitenciarías correspondientes.

El superior jerárquico referido informará por escrito de lo anterior al Director, el cual en el acto remitirá copia del informe al Procurador General de Justicia del Estado y a la autoridad que en la Entidad tenga a su cargo la Dirección de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a fin de que se adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su nueva ocurrencia y se sancione en su caso a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la legislación pertinente.

En los casos en que el indiciado o procesado alegue tortura y el Defensor de Oficio encuentre elementos bastantes para presumirla, la comunicación se hará directamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De igual forma se procederá en todos los casos en que la probable violación de Derechos Humanos haya sido cometida por servidores públicos de la Federación.

ARTÍCULO 29. Son atribuciones de los Defensores en asuntos de materia civil, familiar y administrativa:

- I. Patrocinar ante los tribunales del ramo a las personas que soliciten los servicios de la Defensoría, dando preferencia a quienes se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular;
- II. Ejercer las funciones de su encargo ante las autoridades competentes;
- III. Realizar promociones, rendir pruebas, interponer y continuar recursos ante los tribunales y autoridades competentes para la buena marcha de los asuntos en que intervengan;
- IV. Concurrir diariamente y durante las horas de oficina a los tribunales u oficinas de su adscripción;
- V. Llevar registro y control de los negocios que se atiendan, rindiendo periódicamente informe a la Dirección; y
- VI. Las demás que le asigne la Dirección o le imponga una defensa oportuna y eficaz.

ARTÍCULO 29 BIS. Son atribuciones de los Defensores Especializados para Adolescentes:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes;
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y, en los términos del artículo 28 de esta ley, hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes;
- IX. Concurrir diariamente y durante las horas de oficina a los tribunales u oficinas de su adscripción;
- X. Llevar registro y control de los negocios que se atiendan, rindiendo periódicamente informe a la Dirección; y,
- XI. Las demás que le asigne la Dirección o le imponga una defensa oportuna y eficaz.

(Adic. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

SECCIÓN CUARTA DE LA CAPACITACIÓN, EXCUSAS, RETIRO DEL

SERVICIO Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 30. El Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio será elaborado de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo de Colaboración y se aprovechará plenamente su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;
- II. Se solicitará la orientación necesaria al Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública e instituciones similares, para lograr una mejor capacitación de los defensores de oficio;
- III. Se concederá amplia participación a los defensores de oficio en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del programa;
- IV. Se extenderá la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda, y para interrelacionar a todos los profesionales de la Defensoría de Oficio y optimizar su preparación y el servicio que prestan; y
- V. Se otorgarán estímulos al personal cuyo desempeño lo amerite, para lo cual se preverá en el Presupuesto Anual de Egresos.

ARTÍCULO 31. Los Defensores de Oficio adscritos a la materia penal y los Especializados para Adolescentes, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO 32. Los Defensores de Oficio adscritos a las áreas de asuntos no penales, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio; y
- II. Sean deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio.

El Defensor de Oficio expondrá por escrito su excusa al Jefe del Departamento a que esté adscrito, el cual, después de cerciorarse que es justificada, librará oficio al Juez o a la autoridad que conozca del asunto para que éste lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro Defensor de la misma Institución.

ARTÍCULO 33. La Defensoría de Oficio podrá retirar el servicio en los asuntos del orden no penal, cuando:

- I. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría de Oficio; y

- II. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados a él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio.

El Defensor de Oficio correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite en forma fehaciente la causa que justificaría el retiro del servicio. El Jefe de Departamento respectivo notificará al interesado el informe concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que por escrito aporte los elementos que pudieren a su juicio desvirtuar el informe. Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o no acompaña tales elementos, el expediente se remitirá al Director para que determine la procedencia del retiro del servicio, haciendo ello del conocimiento del interesado y del Juez de la causa.

ARTÍCULO 34. Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

- I. Infringir las prohibiciones del Artículo 24 de esta Ley;
- II. Negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que por su cargo le corresponden;
- III. Demorar, sin razón atendible, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado;
- IV. Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;
- V. Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan;
- VI. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35. El Director del Cuerpo de Defensores de Oficio podrá imponer a los visitadores, a los defensores de oficio y demás empleados subalternos, por sus faltas y omisiones que no constituyan delito ni causa para despido, correcciones disciplinarias o apercibimiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL APOYO TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

ARTÍCULO 36. El personal de apoyo técnico dirigirá, coordinará, controlará y evaluará las actividades técnicas para apoyar las funciones que corresponde desarrollar a las Defensorías de Oficio.

Las actividades de apoyo referidas son:

- I. La organización y operación de los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos, a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en todo lo que fuere de incumbencia de la Defensoría de Oficio; y
- II. El auxilio y asistencia de peritos en las diferentes especialidades requeridas;

ARTÍCULO 37. El personal de apoyo a la Defensoría organizará todas las actividades auxiliares que fueren necesarias para la aplicación de los defendidos que atienda el servicio, del sistema de pago diferido de caución que se establezca en el Estado a fin de otorgar la libertad provisional a los indiciados que no tengan recursos económicos suficientes para el pago de dicha caución. Del mismo modo, las actividades relacionadas con los mecanismos de fianzas sociales u otros que se creen para el funcionamiento de dicho sistema.

ARTÍCULO 38. Los trabajadores sociales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Efectuar todas las tramitaciones que fueren necesarias para la aplicación de los sistemas de interés social que faciliten la libertad provisional de los indiciados y a los cuales se refiere el artículo anterior;
- II. Promover la excarcelación de los internos de los Centros Penitenciarios, en coordinación con las diferentes instituciones públicas que les correspondan intervenir en la Entidad;
- III. Detectar los problemas que los defensos tengan, de índole familiar, laboral, social y cultural, y hacerlos del conocimiento de las instituciones públicas y privadas idóneas para su atención;
- IV. Hacer el enlace, dentro de sus posibilidades, entre las instituciones referidas, a fin de coordinar sus acciones tendientes a la rehabilitación de los internos, auxilio a sus familias y ayuda a los mismos para procurarles trabajo al salir en libertad; y
- V. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 39. Los peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el Defensor de Oficio considere posible ofrecer como prueba la pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a éste si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretende ofrecer;
- II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado respectivo, rindiendo la protesta de Ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al Juzgado para su ratificación;
- IV. Asistir a las juntas de peritos;
- V. Exponer en la junta de peritos correspondiente, los aspectos técnicos en que se base su dictamen, con el propósito de tratar de persuadir a los peritos adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado que modifique su opinión en los términos que se consignen en la respectiva acta; y

- VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y a los principios de la correspondiente ciencia o técnica.

ARTÍCULO 40. Se aplicarán a los trabajadores sociales y peritos, como corresponda, las causas de responsabilidad establecidas para los Defensores de Oficio en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. La Procuraduría General de Justicia y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proveer a los defensores de oficio de locales adecuados en sus áreas de adscripción.

ARTÍCULO 42. Para llevar a cabo las visitas de los defensores de oficio a los reclusos, a que se refiere la fracción IX del artículo 27 de esta Ley, se deberán programar por la Dirección o el Jefe de Departamento correspondiente, de manera que no quede ningún defensor sin ser entrevistado semanalmente por el Defensor de Oficio asignado.

ARTÍCULO 43. Las autoridades de los Centros de Readaptación Social y Penitenciarías deberán:

- I. Habilitar locutorios adecuados con mínimo de privacidad y comodidad, para que el Defensor de Oficio pueda cumplir sus funciones y los defensores formular libremente sus preguntas, dar a conocer pormenores de los hechos en que se encuentran involucrados y extraer sus quejas; y
- II. Aportar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista semanal que remita la Defensoría de Oficio con la antelación debida, los internos que serán visitados por el Defensor de Oficio se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan la visita y que deberán darse a conocer al Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 44. El Director del Cuerpo de Defensores de Oficio podrá ordenar a los visitantes, supervisiones extraordinarias en todo momento. De estas supervisiones se levantará acta circunstanciada, haciéndose constar en su caso los cargos que pudieren formularse y los descargos de los afectados, la cual será firmada por todos los presentes. Si alguno se negare a ello, se dejará constancia de su negativa, la que quedará suficientemente acreditada con la firma de los demás participantes en la diligencia, esta vez como testigos de actuación. El visitador informará por escrito al Director de todas las inspecciones ordinarias y extraordinarias, en este último caso, acompañando el acta levantada en forma.

Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, se procederá por el Director en la forma prevista en la Ley que regule la responsabilidad de los servidores públicos de la Entidad.

ARTÍCULO 45. Los Jefes de los Departamentos Penal y de Formulación de Agravios, deberán efectuar al menos una visita cada dos meses a los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias de la Entidad a fin de apreciar personalmente las condiciones de reclusión y asistencia legal en que se encuentran los internos, efectuando las entrevistas que estime procedentes con las autoridades de tales establecimientos, los defensos y el propio personal en servicio de la Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 46. La Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio, a través de su titular, promoverá la celebración de convenios con instituciones de educación superior y similares para establecer el cumplimiento en esta dependencia, del servicio social de pasantes en derecho, trabajo social y demás profesiones que correspondan, en los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se aboga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 7 de enero de 1983.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento anterior correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá quedar constituido el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado.

Dentro de los noventa días que sigan a la expiración del plazo anterior, se deberá expedir el Reglamento del citado Consejo. A tal efecto, el Consejo de Colaboración elaborará el Anteproyecto del mismo y lo someterá a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Director de la Defensoría de Oficio, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

**C. Blas Ramón Rubio Lara
DIPUTADO PRESIDENTE**

**Lic. Mayra G. Peñuelas Acuña
DIPUTADA SECRETARIA**

**Profr. Jesús M. Carrillo Arredondo
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frías Castro**

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto 476, publicado en el P.O. No. 025 de 27 de febrero de 2004)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto 397, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y su Reglamento, así como las normas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, deberá expedir los reglamentos e implementar las acciones que sean necesarias para cumplir con su obligación de otorgar rehabilitación y asistencia social especializada a los menores de doce años de edad que hayan realizado conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, en los términos del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa; así como a lo señalado por el artículo 18 de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal y el Supremo Tribunal de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán procedimientos y programas para la selección y capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que se especializarán en la procuración e impartición de justicia para adolescentes que infrinjan la ley penal, así como en la ejecución de las medidas de tratamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor el presente Decreto, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Tutelar para Menores previsto en la Ley que se abroga en el transitorio segundo podrá seguir actuando válidamente a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los asuntos sometidos al Consejo Tutelar para Menores en los que aún no haya emitido resolución inicial, los remitirá al Juez Especializado quien realizará la valoración de los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

b) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución inicial los remitirá al Juez Especializado quien examinará y valorará los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y que hayan servido de base a la resolución, y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

c) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución definitiva y los adolescentes se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, en todo aquello que les beneficie. El Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores remitirá al Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes los expedientes relacionados con el cumplimiento de dichas medidas. El Juez Especializado, con audiencia del adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y del Ministerio Público, podrá adecuar la medida correspondiente en los términos de lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa. En caso de duda sobre el régimen más favorable, se consultará al menor, a sus padres, tutores o representantes legales, atendiendo a los principios rectores de la Ley invocada.

d) Si existieran adolescentes menores de catorce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de que, en el caso de los mayores de doce años, el Juez Especializado pueda sustituirla por una de las medidas de orientación y protección previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, escuchando al adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y el Ministerio Público.

e) Si existieran menores de doce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad; si sus derechos estuvieren amenazados o en riesgo, el Juez Especializado podrá ordenar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en los términos de lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
